



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. _37**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00
Rad. Int: 0081-2017-02

Cartagena, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas.
Demandante/Solicitante/Accionante: MIREYA FLOREZ DUARTE
Demandado/Oposición/Accionado: RAFAEL NACID DURAN HERNANDEZ
Predio: Parcela No. 4 La Mano de Dios, Vereda: El Vergel, Municipio: Pelaya Departamento: Cesar.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por MIREYA FLÓREZ DUARTE, dentro del cual ejerce oposición el señor RAFAEL NACID DURÁN HERNANDEZ, respecto del predio rural denominado "PARCELA No. 4 La Mano de Dios", ubicado en el corregimiento el Vergel, municipio de Pelaya, del Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-14978 y cédula catastral 00-03-0001-0102-000, previos los siguientes,

III.- ANTECEDENTES

1. Demanda

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, actuando como representante judicial de la señora MIREYA FLOREZ DUARTE, presentó solicitud, para que junto con su esposo OSCAR EMILIO BONILLA DURÁN y su núcleo familiar, se ordene la restitución y formalización del predio rural denominado "PARCELA No. 4 La Mano de Dios", ubicado en el corregimiento el Vergel, municipio de Pelaya, del Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-14978 y cédula catastral 00-03-0001-0102-000, del círculo registral de Chimichagua (Cesar), correspondiente a un bien que abarca una cabida de 17 hectáreas 4785 M2, según el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD (fls 65-67).

La identificación física del predio es:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio - URT (Has)	Área solicitada
La mano de Dios - Parcela No. 4	192-14978	00-03-0001-0102-000	15 HAS 8869 M2	17 HAS 4785 m2	31 HAS 0658 M2

El predio se encuentra delimitado por los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

NORTE:	Partimos del punto 31689 en línea quebrada pasando por los puntos 31653, 5, 4, 31662, 31657, 31663, 31650 siguiendo dirección occidente oriente hasta llegar al punto 31661 en una distancia de 347,27 metros con los predios catastrales 20550000300010158 y 20550000300010150, Según Cartografía Predial de Pelaya - Cesar - PREDIO LOS MANGOS - ARCINIEGAS QUINTERO GUSTAVO, PREDIO EL NIDO - ACOSTA GUERRERO UBERNEL - ALEONSO OCHOA - Acta de Colindancias
ORIENTE:	Partimos del punto 31661 en línea quebrada pasando por los puntos 31651, 2, 1, siguiendo dirección norte sur hasta el punto 11790 en una distancia de 856,33 metros con el predio catastral 20550000300010103, Según Cartografía Predial de Pelaya - Cesar, PREDIO EL BALCONCITO - ACOSTA GUERRERO UBERNEL, LIVER BALLONA - Acta de Colindancias
SUR:	Partimos del punto 11790 en línea quebrada pasando por el punto 11510 siguiendo dirección occidente oriente hasta el punto 11660 en una distancia de 259,4 metros con el predio catastral 20550000300010090, Según Cartografía Predial de Pelaya - Cesar, PREDIO LA UNION - CLAVIO GALVIS CRISTO HUMBERTO, LIVER BALLONA - Acta de Colindancias
OCCIDENTE:	Partimos del punto 11660 en línea quebrada pasando por los puntos 10, 11, 12, 15300, 31686, 31687, 31659, siguiendo dirección sur norte hasta el punto 31689 en una distancia de 684,77 metros el predio catastral 20550000300010101, Según Cartografía Predial de Pelaya - Cesar, PREDIO PARCELA 3 - FLOREZ DUARTE RAMON ANGEL - RAMON FLOREZ DUARTE - Acta de Colindancias



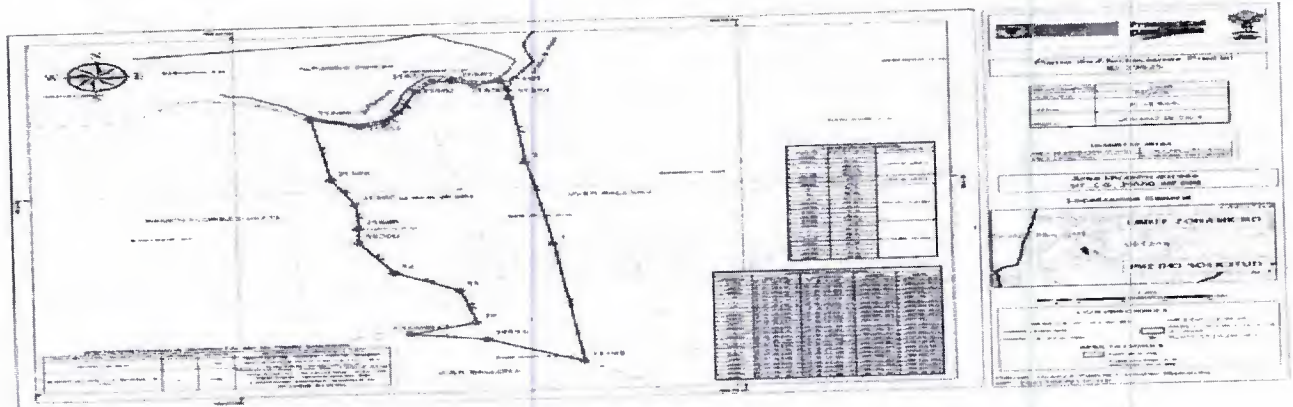


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. 37**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00
Rad. Int: 0081-2017-02

PUNTO	CUADRO DE COORDENADAS			LONGITUD
	NORTE	ESTE	LATITUD	
11790	1463571,919	1463571,919	8° 47' 15,985" N	73° 39' 8,469" W
11510	1463644,500	1463644,500	8° 47' 18,353" N	73° 39' 12,829" W
16960	1463664,969	1463664,969	8° 47' 19,023" N	73° 39' 16,285" W
10	1463695,277	1463695,277	8° 47' 20,006" N	73° 39' 13,302" W
11	1463792,742	1463792,742	8° 47' 23,179" N	73° 39' 14,019" W
12	1463851,509	1463851,509	8° 47' 25,095" N	73° 39' 16,951" W
1	1463926,955	1463926,955	8° 47' 27,543" N	73° 39' 9,723" W
15300	1463942,398	1463942,398	8° 47' 28,055" N	73° 39' 18,531" W
31686	1463985,835	1463985,835	8° 47' 29,469" N	73° 39' 18,520" W
31687	1464061,173	1464061,173	8° 47' 31,921" N	73° 39' 18,675" W
31659	1464135,681	1464135,681	8° 47' 34,348" N	73° 39' 19,728" W
2	1464176,782	1464176,782	8° 47' 35,676" N	73° 39' 10,901" W
31653	1464294,156	1464294,156	8° 47' 39,504" N	73° 39' 18,312" W
5	1464303,152	1464303,152	8° 47' 39,796" N	73° 39' 17,203" W
31689	1464319,687	1464319,687	8° 47' 40,338" N	73° 39' 20,545" W
4	1464333,844	1464333,844	8° 47' 40,794" N	73° 39' 16,558" W
31651	1464371,251	1464371,251	8° 47' 42,006" N	73° 39' 11,500" W
31662	1464396,973	1464396,973	8° 47' 42,848" N	73° 39' 15,820" W
31650	1464411,703	1464411,703	8° 47' 43,324" N	73° 39' 13,141" W
31661	1464421,233	1464421,233	8° 47' 43,633" N	73° 39' 11,888" W
31663	1464424,113	1464424,113	8° 47' 43,729" N	73° 39' 14,074" W
31657	1464424,333	1464424,333	8° 47' 43,738" N	73° 39' 14,986" W



2. Pretensiones

2.1. Solicita la actora que se le proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y el de su núcleo familiar, como víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, se le restituya materialmente como propietaria del predio rural denominado PARCELA No. 4 La Mano de Dios, ya identificado en esta providencia.

2.2. La reclamante pretende además que se adopten las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

3. Fundamentos fácticos

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

3.1. Se indica en la demanda, que los señores MIREYA FLOREZ DUARTE y su esposo OSCAR EMILIO BONILLA DURÁN, adquirieron la propiedad del predio objeto de restitución, a través de adjudicación realizada por el INCORA, mediante resolución No. 02464 del 19 de diciembre de 1991.

3.2. Expresa la actora que vivió con su cónyuge y sus cuatro hijos en el predio, sembraron yuca, maíz, plátano y además tenía potreros para tener ganado en aumento, hasta que recibieron la noticia del secuestro y posterior asesinato, en la vereda Raíces





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. _37**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00

Rad. Int: 0081-2017-02

Altas, del señor ARTURO BONILLA, quien era tío y amigo cercano de su cónyuge, por lo que tomaron la decisión de abandonar el predio, dos meses después y durante ese tiempo llegaron guerrilleros y paramilitares al inmueble, desapareciendo varias personas en la vereda Raíces Altas, entre ellas CIRO HERNANDEZ.

3.3. Como consecuencia de estos hechos, se vieron obligados a abandonar el predio reclamado y se desplazaron al municipio de Pelaya, dejando un tiempo en el inmueble al señor LIBARDO QUINTERO, tiempo durante el cual la actora se dedicó a vender empanadas y su cónyuge a la compra y venta de ganado, para lo cual debió obtener un préstamo por \$17.000.000, los cuales le fueron hurtados el mismo día que los retiró del banco, en la vía que de Aguachica conduce a Pelaya.

3.4. Estos sucesos, se expresa en la demanda, ocasionaron un detrimento en el patrimonio de la actora y su cónyuge, por lo que vendieron el inmueble al señor OTONIEL BARRETO, quien le hizo entrega de \$10.000.000, quedando un saldo pendiente por la misma cantidad, pero que no fue recibido, porque el comprador fue secuestrado y asesinado antes de la entrega del dinero, por lo que los actores devolvieron el dinero que habían recibido y finalmente, procedieron a vender el inmueble al señor RAMÓN EMIRO GARCÍA, el 29 de diciembre de 2004, mediante escritura pública No. 375 de la Notaría Única del Circulo de Curumaní.

3.5. Se manifiesta en la demanda, que mediante la resolución No. RE1573 del 27 de mayo de 2015, la UAEGRTD resolvió inscribir en el RTDAF, a los señores MIREYA FLOREZ DUARTE y OSCAR EMILIO BONILLA DUARTE, respecto a su derecho fundamental de restitución del predio denominado PARCELA No. 4, ya identificado.

4. Actuación Procesal

Las principales actuaciones se pueden resumir así:

4.1. Admisión

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, el que por auto del 26 de agosto de 2015, ordenó la admisión de la misma y dispuso las órdenes a que se refiere el art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.2. Intervención del Ministerio Público

El Procurador 49 delegado para Restitución de Tierras, en oficio recibido el 10 de septiembre de 2015, solicitó ante el Juez 3 Especializado en restitución de tierras, la práctica de interrogatorio de parte de los reclamantes MIREYA FLOREZ DUARTE Y OSCAR EMILIO BONILLA DUARTE y recibir testimonio a los señores LIBARDO QUINTERO, RAMON EMIRO GARCIA, ROSA ELVIRA GONZALEZ, RAFAEL NACID DURAN HERNANDEZ, ANIBAL URIBE GONZALEZ y JOSE SANTOS CARDENAS, se oficiara a la Superintendencia de Notariado y Registro para que realizara el diagnóstico registral





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. _37

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00
Rad. Int: 0081-2017-02

sobre el predio para efectos de verificar si existe duplicidad del mismo predio, y se oficiara al observatorio del programa presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, para que informe el contexto de violencia que afectó el municipio de Pelaya, entre el lapso comprendido entre 1991 al año 2009.

4.3. De la Oposición

El 7 de septiembre de 2015, se notificó personalmente al opositor RAFAEL NACID DURÁN HERNÁNDEZ, quien representado por abogado, expresa que se opone a la restitución presentada y tacha la calidad de despojado, en relación con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-14978 y señala que el mismo cónyuge de la actora, fue adjudicatario de otra parcela, pero no sufrió los mismos avatares de la violencia y no han adelantado proceso alguno de restitución, por lo que resulta curioso que los adjudicatarios de los predios colindantes de la actora, no resultaron afectados por la violencia y a la fecha aún poseen sus propiedades. Resalta el opositor que de la ampliación de los hechos realizada por la reclamante el 23 de abril de 2014, se puede afirmar que se realizaron dos ventas del predio a satisfacción por valores diferentes, que la motivación para vender el referido inmueble fueron sus deudas y existió plena voluntad, y consentimiento válido para vender, y transcurrieron más de 10 años entre los hechos y la declaración realizada por la accionante.

4

4.4. Publicación.

La UAEGRTD aportó el 25 de septiembre de 2015, la publicación a las personas indeterminadas que se consideren que deben comparecer al proceso y quienes se consideren afectados, que refiere el literal e) del art. 86 Ib.16, realizado en el diario EL TIEMPO y en la emisora RCN y la regional Radio LIBERTAD. El 29 de octubre de 2015, se aportó la publicación realizada en esos mismos medios, del vinculado LIBARDO QUINTERO y el 28 de julio de 2016, se aportó las publicaciones del emplazamiento del señor OSCAR EMILIO BONILLA DURÁN, cónyuge de la actora.

4.5. Apertura a pruebas.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, mediante Auto de fecha 25 de enero de 2017, dio apertura a la etapa probatoria, ordenó las pruebas pertinentes y conducentes para desatar la Litis.

4.6. Cumplidos los trámites de rigor, por auto del 30 de mayo de 2017 se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación por presentarse el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

5. Actuaciones del Tribunal

5.1. Por auto de fecha 25 de julio de 2017 se avocó conocimiento del proceso por parte de la Sala Especializada de Restitución de Tierras de Cartagena.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. 37**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00
Rad. Int: 0081-2017-02

5.2. A este Despacho le fue remitido el presente expediente, en virtud del Acuerdo PCSJA17 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y del Acuerdo No. CSJBOA 17-607 de fecha 02 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, siendo recibido el expediente por este despacho, el 04 de octubre de octubre de 2017.

5.3. En providencia del 9 de octubre de 2017, se ordenó oficiar a la UEGRT, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad de Víctimas, con el fin de obtener elementos de juicio para decidir el proceso.

IV.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para dictar sentencia en este proceso de restitución, por el factor territorial y comoquiera que se admitió la oposición formulado por el señor RAFAEL NACID DURAN HERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del art. 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución material del predio ya identificado en precedencia, en favor de la señora MIREYA FLOREZ DUARTE, su cónyuge OSCAR EMILIO BONILLA DURAN y su núcleo familiar, del bien inmueble rural denominado "PARCELA No. 4 LA MANO DE DIOS", ubicado en el corregimiento EL VERGEL, municipio de PELAYA, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-14978 y cédula catastral 00-03-0001-0102-000, del círculo registral de Chimichagua (Cesar), en caso que el reclamante ostente mejor derecho que el actual ocupante, en razón del desplazamiento y consecuente abandono forzado ocurrido en el año 2003 y la invocada vinculación jurídica con el predio. Adicionalmente, es necesario considerar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada.

En caso que se estime procedente la restitución, se examinará la oposición formulada por el señor RAFAEL NACID DURÁN HERNÁNDEZ, sobre el predio reclamado, con el fin de establecer si debe o no ser compensado, previa prueba de la buena fe exenta de culpa.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional afincados en la Ley 1448/11 y los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3º, 75 y 81 ibídem.

3. La Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

Con la Ley 1448 de 2011, el Estado crea el marco jurídico para la restitución de tierras de las personas víctimas del despojo y abandono forzado de sus predios, como la medida preferente de reparación. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anterior enmarcado con los postulados de Justicia Transicional entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en la ley 1448 de 2011, artículo 3º, rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro del concepto de reparación integral y a través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso.

Por ende, el concepto de justicia transicional adquiere una significativa importancia ya que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Al respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013 señaló:

"La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad "Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. _37

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00

Rad. Int: 0081-2017-02

de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la Instrucción y los procesos judiciales". 3. La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. (...). 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal."

En el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables siguiendo como fundamento las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la ley 1448 de 2011, nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras.

7

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

Los diferentes organismos de protección de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos y es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, expresamente indica que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 del cinco (5) de octubre de 2007 prevé:

"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. _37

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00
Rad. Int: 0081-2017-02

o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...)."

Por otra parte, los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, del 16 de diciembre de 2005, en el punto 19, acápite IX, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes.

8

En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional Colombiana en abundante jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de "**acciones afirmativas**" en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. _37

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00

Rad. Int: 0081-2017-02

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población, así se expresó:

"En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada."

Siguiendo esta línea de argumentación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **"restitutio in integrum"**, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. _37**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00
Rad. Int: 0081-2017-02

restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los siguientes términos:

"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."

Asimismo, con respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión "exenta de culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

10

"... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras..."

En la Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estela Ortiz Delgado, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "ni la conciliación" contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvencción, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. _37

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00
Rad. Int: 0081-2017-02

Consideró la Corte Constitucional que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad que también se predica en cabeza de la sociedad en general: "... El deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (artículo 2º), como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229), no obliga al Congreso a admitir la conciliación judicial o extra judicial en los procesos de restitución de tierras. Lo anterior, por cuanto (i) la posibilidad de conciliar no hace parte de las garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso, (ii) la inclusión de la conciliación como una garantía constitucional del debido proceso no se desprende de una interpretación sistemática o teleológica de la Constitución, (iii) no existen en el ordenamiento jurídico procesos judiciales o tipos de conflictos respecto de los cuales el Congreso tenga el deber constitucional de permitir la conciliación, sea ésta un presupuesto procesal de la acción, una actuación dentro del proceso, o por fuera de él, (iv) la inadmisibilidad de un mecanismo que de por sí es excepcional y complementario no puede entenderse como una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y (v) la inadmisibilidad de la conciliación judicial o extra judicial se constituye en un mecanismo diseñado por el Congreso para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución, de sus familias, y el derecho a la verdad que también están en cabeza de toda la sociedad, en contextos en los cuales existen riesgos de presiones externas que tienen la potencialidad de afectar la autonomía de la voluntad..."

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

11

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De lo expuesto se concluye que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad, al que refiere el inciso 5º del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos, que deben concurrir en un caso dado para la prosperidad de la solicitud, esto es:

- a. Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.
- b. Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras.
- c. Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y
- d. El cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Estos elementos que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta Corporación, a la verificación de: a) que la persona que se presente como reclamante de tierras, sea titular de la acción de restitución en los términos del artículo 81 de la norma citada y b) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. 37**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00
Rad. Int: 0081-2017-02

5. Caso concreto

Los fundamentos relevantes del caso, verificados en el plenario de pruebas pertinentes y conducentes, para la resolución del caso sub lite, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

5.1. El predio rural denominado "PARCELA No. 4 LA MANO DE DIOS", ubicado en el corregimiento EL VERGEL, municipio PELAYA, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-14978 y cédula catastral 00-03-0001-0102-000, del círculo registral de Chimichagua (Cesar), fue adquirido por la actora MIREYA FLOREZ DUARTE, por adjudicación que le hiciera el INCORA, mediante resolución No. 2464 del 19 de diciembre de 1991, de acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad del mencionado predio (fls 57-58, 78-79, 260-262) y la mencionada resolución que obra en el proceso (fls 199-203).

5.2. Se encuentra plenamente documentado el acaecimiento de los hechos violentos perpetrados por grupos al margen de la ley en el casco rural del municipio de Pelaya - Cesar- en el periodo correspondiente entre la década de los noventa al año 2005, conforme al Documento de Análisis de Contexto de violencia sobre el municipio de Pelaya, elaborado por el área social de la UAEGRTD (fl. 26).

5.3. La actora y el opositor aportaron copia de documento privado denominado, contrato de compraventa, de fecha **6 de septiembre de 2004**, realizado entre MIREYA FLOREZ DUARTE, como vendedora, con el señor RAMON EMIRO GARCIA ORTEGA, como comprador, sobre el predio PARCELA No. 4, por un valor de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000) y además copia de la escritura pública No. 376 del **29 de diciembre de 2004**, de la Notaría Única de Curumaní, suscrita entre las personas antes mencionadas, sobre el mismo inmueble, por valor de \$5.000.000 (fl 33-35, 73-77-149, 177 vto.-181 fte).

5.4. Obra además en el proceso, copia de la escritura pública No. 057 del **24 de marzo de 2011**, otorgada en la Notaría Única de Río de Oro, Cesar, extendida por el señor RAMON EMIRO GARCIA ORTEGA, como vendedor, a favor del señor RAFAEL NACID DURAN HERNANDEZ, como comprador del predio rural PARCELA No. 4, por valor de \$8.621.000 (fls 186vto a 189).

5.5. Se aportó copia de la escritura pública No. 999 del **10 de junio de 2011**, en donde interviene el señor RAFAEL NACID DURAN HERNANDEZ, como vendedor y los señores ANIBAL URIBE GONZALEZ y ROSA ELVIA GONZALEZ, como compradores, del predio PARCELA No. 4, por valor de \$8.700.000 (fls 183 a 186).

5.6. Copia de la escritura pública No. 128 del **14 de agosto de 2013**, de la Notaría Única del Círculo de Río de Oro (Cesar), suscrita por la señora ROSA ELVIA GONZÁLEZ, en nombre propio y en representación del señor ANIBAL URIBE GONZÁLEZ, como vendedores, a favor del señor RAFAEL NACID DURÁN HERNÁNDEZ, como comprador del predio PARCELA No. 4, por la suma de \$7.858.000 (fls 190-191).





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. _37**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00
Rad. Int: 0081-2017-02

- 5.7.** Informe Técnico predial la UAEGRTD, del predio PARCELA No. 4 LA MANO DE DIOS, de fecha de aprobación 9 de Julio de 2014 (fls 65-67).
- 5.8.** Informe Técnico de georreferenciación en campo, del predio LA MANO DE DIOS, de la UAEGRTD, de fecha marzo de 2014 (fls 59-64).
- 5.9.** Informe del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), relacionado con el predio objeto de este proceso (fl 211-224).
- 5.10.** Constancia de la Dirección Territorial Cesar Guajira de la Unidad administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas de fecha 21 de julio de 2015 en la cual hace constar que la señora MIREYA FLOREZ DUARTE, en su calidad de propietaria y su cónyuge OSCAR EMILIO BONILLA DURAN, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras, como reclamantes del predio "LA MANO DE DIOS, PARCELA No. 4", vereda EL VERGEL, municipio de PELAYA, departamento de Cesar, matrícula inmobiliaria 192-14978, número catastral 00-03-0001-0102-000 (fl 24).
- 5.11.** Documento de fecha de recibido 26 de diciembre de 2013, de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas en la que informa la inclusión de la señora MIREYA FLOREZ DUARTE y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas, desde el 9 de febrero de 2012 (fls. 36-50).
- 5.12.** Oficio de la Coordinadora Grupo Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde señala que el predio objeto del proceso no se encuentra traslapado con ninguna categoría reconocida por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP)(fl 194).
- 5.13.** Estudio traditicio correspondiente al folio No. 192-14978 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (fl 170-172).
- 5.14.** Avalúo comercial del bien inmueble PARCELA No. 4 (cuadernillo fls 1-60)

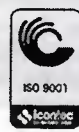
13

6. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

6.1. Relación Jurídica del reclamante con el predio

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 expresamente señala:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. _37

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00
Rad. Int: 0081-2017-02

En el acápite de fundamentos de hecho de la solicitud, se indicó que la señora MIREYA FLOREZ DUARTE y su esposo OSCAR EMILIO BONILLA iniciaron su relación jurídica con el predio denominado "PARCELA No. 4 LA MANO DE DIOS", ubicado en el corregimiento EL VERGEL, municipio PELAYA, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-149978 y cédula catastral 00-03-0001-0102-000, del círculo registral de Chimichagua (Cesar), como propietarios del mismo, por adjudicación que le realizó el INCORA, mediante resolución No. 2464 del 19 de diciembre de 1991.

En este orden de ideas, y atendiendo la naturaleza especialísima de la presente Acción de Restitución, se encuentra probada la calidad de propietario del inmueble objeto de restitución en cabeza de MIREYA FLOREZ DUARTE, conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.192-14978 y al estudio de títulos elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro, tal como se indica en la anotación 1 del mencionado folio, siendo el actual propietario el opositor RAFAEL NACID DURAN HERNANDEZ.

Por consiguiente está plenamente acreditado que la actora MIREYA FLOREZ DUARTE, fue propietaria del predio objeto de reclamación y la controversia radica en comprobar si existió un hecho victimizante en el marco del conflicto armado y si el mismo fue la causa del abandono y posterior venta del predio, dentro del marco temporal establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, o si por el contrario prospera la tesis del opositor, RAFAEL NACID DURÁN HERNÁNDEZ, quien desconoce la calidad de víctima de la reclamante y afirma que el motivo real de la venta del inmueble fueron las deudas de la actora, existiendo plena voluntad y consentimiento para vender.

14

Con fundamento en las mencionadas razones esta Sala tendrá como probado el requisito de titularidad señalado en la norma para continuar con el análisis de los requisitos restantes.

6.2 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2.1. Del abandono forzado y su relación de causalidad con el conflicto armado interno en la vereda EL VERGEL del municipio de PELAYA -Cesar.

El artículo 74 de la ley 1448 de 2011 señala:

"DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. _37

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00

Rad. Int: 0081-2017-02

mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso."

Esta disposición, en interpretación y compilación de los conceptos sobre desplazamiento desarrollados inicialmente por la Ley 387 de 1997, y en atención a los postulados estudiados por los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Desplazamiento Interno, define el abandono forzado como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la que se ve impelida a ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Alega la reclamante ser víctima de desplazamiento forzado del bien pretendido en este proceso, como consecuencia de haber conocido del secuestro y posterior asesinato, en la vereda Raíces Altas, del señor ARTURO BONILLA, quien era tío y amigo cercano de su cónyuge, abandono que se produjo dos meses después y durante ese tiempo llegaron guerrilleros y paramilitares al inmueble, desapareciendo varias personas en la vereda Raíces Altas, entre ellas CIRO HERNÁNDEZ, por lo que se desplazaron al municipio de Pelaya, dejando un tiempo en el inmueble al señor LIBARDO QUINTERO y la actora se dedicó a vender empanadas y su cónyuge a la compra y venta de ganado, para lo cual debió obtener un préstamo por \$17.000.000, los cuales le fueron hurtados el mismo día que los retiró del banco, en la vía que de Aguachica conduce a Pelaya, lo que conllevó un detrimento en el patrimonio de la actora y su cónyuge, por lo que vendieron el inmueble inicialmente al señor OTONIEL BARRETO, quien le hizo entrega de \$10.000.000, quedando un saldo pendiente por la misma cantidad, pero que no fue recibido porque el comprador fue secuestrado y asesinado antes de la entrega del dinero, por lo que los actores devolvieron el dinero que habían recibido y finalmente, procedieron a vender el inmueble al señor RAMON EMIRO GARCIA, el 29 de diciembre de 2004, mediante escritura pública No. 375 de la Notaría Única del Circulo de Curumaní.

En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, la solicitante MIREYA FLOREZ DUARTE, al relatar sobre las situaciones de hecho en las que sustentó la presente solicitud de restitución manifestó:

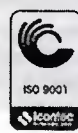
"PREGUNTADO: usted está solicitando la parcela No 4 que se conoce como La Mano de Dios, de la vereda El Vergel, Municipio de Pelaya, Departamento del Cesar, pero dentro del expediente uno encuentra que usted esa parcela se la vendió a un señor Emiro García Ortega, si usted vendió la parcela al señor Emiro García Ortega, ¿por qué hoy la está solicitando en restitución? CONTESTÓ: porque yo la vendí por muy poco precio 32 millones de pesos PREGUNTADO: ¿y su parcela cuantas hectáreas de tierra tiene? CONTESTÓ: 32 PREGUNTADO: ¿y cuánto costaba una parcela en ese momento? Que usted la vendió en 32

Edificio Banco del Estado, Avenida Daniel Lemaitre No 9-45 Local 5-6

Correo Electrónico: sectesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax: 6604168.

www.tribunaltierrascartagena.com

Cartagena - Bolívar





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. 37

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00
Rad. Int: 0081-2017-02

millones de pesos? CONTESTÓ: pues en ese entonces no sé cuánto pedían porque como la vendimos en todo el asunto de la violencia, de los ataques de la ley que llegaba a la casa, entonces usted sabe que uno así de esa manera vende las cosas por menos precio. PREGUNTADO: ¿y a usted la obligaron a vender a ese precio? O usted se vio obligada a vender a ese precio? CONTESTÓ: me vi obligada a vender porque los ataques eran bastantes. PREGUNTADO: ¿a cuáles ataques se refiere usted? CONTESTÓ: o sea a él, al esposo le mataron un tío. PREGUNTADO: ¿y quién era su esposo, y como se llamaba su esposo? CONTESTÓ: Oscar Emilio Bonilla. PREGUNTADO: ¿y su tío cómo se llamaba? CONTESTÓ: el tío de él, Arturo Bonilla. PREGUNTADO: ¿y quién mató a su tío? CONTESTÓ: un grupo armado. PREGUNTADO: ¿a dónde lo mató? CONTESTÓ: lo mató en Carrizal. PREGUNTADO: ¿Carrizal qué tiene que ver con la Vereda El Vergel? CONTESTÓ: supuestamente por la familia, por los apellidos, pues, según los que llegaron a la casa armados, que nosotros hacíamos parte del tío, o sea del señor que había muerto. PREGUNTADO: ¿y Carrizal a que distancia está de la Vereda El Vergel? CONTESTÓ: puede estar como a hora y media. PREGUNTADO: ¿y quién mató al tío en la Vereda Carrizal, en qué año? ¿Quién lo asesinó? CONTESTÓ: en el 2002 lo asesinaron, pues un grupo armado se lo llevó y lo tuvieron 15 días. PREGUNTADO: ¿cuál grupo armado transitaba por allá en Carrizal, en la Vereda El Vergel, no tiene alguna identificación de un grupo armado? CONTESTÓ: porque usted sabe que ellos llegaron a la casa y la gente armada llegaba y le decía a uno compañera, o sea no se identificaban ni uno tampoco lo podía identificar porque una gente con la cara tapada uno no lo puede identificar. PREGUNTADO: ¿Y a qué hora llegaban con la cara tapada? ¿De día, de noche? CONTESTÓ: de noche, tipo siete de la noche. PREGUNTADO: ¿Cómo llegaban, en grupo o individual? CONTESTÓ: llegaban como cuando se mete un lote de ganado debajo de un potrero. PREGUNTADO: ¿Cuántos más o menos alcanzaba usted a ver? CONTESTÓ: por primera vez llegaron como unos 200, todos se abrieron, buenas y buenas, como usted sabe que uno en el momento uno vive como desahogado de pronto que no se veía eso. PREGUNTADO: ¿y todos tenían la cara tapada? CONTESTÓ: no, iban como unos 50 con la cara tapada, y los otros se hacían alrededor pero no se acercaban porque de pronto pensaban que uno los conocía, o no se. Había un mercado ahí, el mercado de los obreros y llegaron y se comieron el mercado, y uno no puede decir nada porque usted sabe un poco de gente de esa uno sin arma y sin nada y uno no acostumbrado a eso, pues ellos hicieron se comieron su comida, se quedaron ahí como por una semana, y nos decían que nos iban a llevar comida, que nos iban a llevar ganado, que esto y que lo otro, que nos iban a arreglar la situación porque éramos muy pobres, y dejaban su granada por ahí, su pañoleta y todo eso. O sea algo a lo que uno no está acostumbrado a vivir una vida de esas y ahí comenzaron a llegar a diario, pues ya después fue amenazas. PREGUNTADO: ¿Y dónde se quedaban ellos, en la Vereda El Vergel? CONTESTÓ: se quedaban, junto de la parcela hay un caño, y ellos se quedaban ahí alrededor del caño. PREGUNTADO: ¿y usted recuerda el año en que acontecieron esos hechos? CONTESTÓ: Eh si, en el 2002, porque nosotros demoramos ahí como un año, nos salimos ya aproximadamente para el 2003, uno se llena de nervios, se llena de miedo y ya uno pues se obliga a tener que salir, porque en vista de que mataron al tío y ya comienzan a llegar a decir cosas a uno, a amenazarlo a decirle: no, que lo mejor es que se salgan porque tal que esto. Entonces uno le da nervio eso, y uno pues se atreve mejor a perder si acaso lo que hay, y a vender a menos precio para salir. PREGUNTADO: y ellos llegaron y se ubicaron en el caño según usted lo acaba de manifestar de la Vereda El Vergel, de su predio ¿Antes que asesinaron a su tío, o después que asesinaron a su tío? CONTESTÓ: después. PREGUNTADO: ¿y cómo se entiende que usted dice que usted se va porque matan a un tío, entonces había la amenaza de que podían asesinar a toda la familia, y aun llegando ellos a la Vereda, los encuentra a ustedes allí y no sucede nada, o sea que no quiere decir que andaban en persecución de la familia? CONTESTÓ: O sea, usted sabe que ellos pueden amedrentarlo a uno de una manera porque como ellos saben que uno es campesino y esta enseñado a estar en el campo, al ver eso, pues ellos a uno lo pueden acosar así, porque ellos nos decían: "no, que le vamos a traer, le vamos a sacar comida, compañera que no le de miedo, nosotros los vamos es a ayudar." Yo no sabía si era guerrilla o que podía ser. Porque uno tampoco es capaz de preguntarle, porque de todas maneras uno está es oprimido ahí en el monte, entonces pues ellos le decían tantas cosas a uno. Después que ya nosotros nos salimos al pueblo, entonces nos fuimos allá y comenzamos allá a vivir en el pueblo, pues no tan bien porque Imagínese, uno dejando todo y resolvimos no que ya se apareció el comprador, se apareció Hugo y le vendimos a Hugo y con ser de eso, pues todavía comenzaban a llegar amenazas, nos llamaban por celular, que nos iban a matar al niño más pequeño, que me iban a matar a mí, que no sé qué, que no sé que más. PREGUNTADO: ¿esas amenazas cuándo empiezan a hacerse contra usted, su familia, cuándo ellos llegaron a la vereda y se ubicaron cerca del río o después? CONTESTÓ: después que salimos de allá. PREGUNTADO: ¿y por qué eran las amenazas que tenía usted que ver con los grupos ilegales? ¿Cuál era el afán de amenazarla a usted, de perseguirla a usted? ¿Qué era lo que usted considera que ellos pretendían? CONTESTÓ: pues no, la verdad yo no sé qué querían ellos, porque ellos empezaron a salir por allá para esa vereda y ya fue cuando se manifestó que salían los paramilitares, uno no sabe si eran paramilitares o que eran, comenzaron a salir mandaron a limpiar la carretera, porque ellos necesitaban la vía limpia. PREGUNTADO: ¿Usted en algún momento tuvo conocimiento por qué habían asesinado al tío de su esposo? (15:11) CONTESTÓ: Pues no, porque como le digo era un señor trabajador, y a él se lo llevaron lo tuvieron 15 días y de allá lo bajaron, le dijeron, lo vamos a llevar a su casa pero fue pura mentira, lo dejaron como a 20 metros de la casa y ahí lo asesinaron. PREGUNTADO: ¿Quién lo secuestró? CONTESTÓ: Debió haber sido la guerrilla, porque como le digo, un grupo armado se lo llevó, me imagino que fue la guerrilla el que lo mató. PREGUNTADO: Pero usted en respuesta anterior también habló de los

16





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. _37**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00

Rad. Int: 0081-2017-02

paramilitares, ¿Significa que ahí en la vereda El Vergel cohabitaban los paramilitares y la guerrilla al mismo tiempo? CONTESTÓ: O sea, esa fue una vereda que fue muy atropellada con la guerrilla porque ahí eso fueron unos enfrentamientos muy grandes que uno sufrió ahí, inclusive que mataron a unos civiles cuando unos enfrentamientos que hubieron, y después se calmó, después ya la guerrilla dejó de bajar y se calmó todo. Después siguió entrando los paramilitares, en ese entonces ya fue con la violencia de los paramilitares, siguieron matando los paramilitares, en ese entonces, quien trajo los paramilitares bajaron unas personas de Raíces Altas, un señor que se nombraba Ciro y el hijo, no sé cómo se nombraba y se los llevaron, los mataron porque ellos no volvieron a aparecer, la gente se dio cuenta que los echaron en la camioneta y no volvieron más. PREGUNTADO: ¿Cuántos grupos la visitaron a usted estando en la vereda El Vergel, parcela No 4 La Mano de Dios? (17:48) CONTESTÓ: En tres veces llegaron. PREGUNTADO: ¿Quiénes llegaron tres veces, la guerrilla, los paramilitares? ¿En qué lapso de tiempo, todos los días, una semana, un mes? CONTESTÓ: o sea, como le digo, en ese entonces que le digo yo que hubo un combate allá duro, fue la guerrilla. PREGUNTADO: ¿Cuál fue el combate, entre la guerrilla y quién? CONTESTÓ: Y el ejército. Ellos pasaron por ahí por la casa como dos días antes la guerrilla y se ubicaron a un lado de la carretera que fue cuando salió el ejército y hubo enfrentamiento. PREGUNTADO: ¿y ese enfrentamiento en que la afectó a usted? ¿Estaba cerca de su casa, a qué distancia? CONTESTÓ: por decir la carretera pasa acá y la parcela está hacia acá o sea pasaban balas gracias a Dios que Dios lo cuidó a uno y ellos pasaron por ahí, los guerrilleros, y me dijeron: compañera tírese al suelo porque hay un combate. Yo le decía a los niños, tírense al suelo ustedes, porque no soy capaz que me maten en el suelo, y yo voy a mirar todo lo que pueda pasar, pero la casa era de tabla y ellos me decían: mami pero tírate al suelo porque pueden matarte y aquí en el suelo no pasa nada, y en esa pasaron unos guerrilleros y me dijeron: compañera tírese al suelo o haga algo porque estamos prendios. Y Salieron por todo el río arriba, de los potreros salieron corriendo dos muchachos. PREGUNTADO: ¿recuerda el año en que acontecieron esos hechos del combate? CONTESTÓ: eso fue por ahí como antes del 2000, como un año antes del 2000 porque ya en el 2000 se prendió la totazon. PREGUNTADO: ¿y cuándo llegan los paramilitares a la Vereda El Vergel? CONTESTÓ: los paramilitares en el 2003, ya eso se salieron, como le decía yo a la abogadas, en el momento se prendió como se dice la fiesta en el pueblo, si me entiende, en Pelaya se escuchaba que tantos muertos alrededor de Pelaya pero la Vereda estaba sana, no había nada por allá. Uno escuchaban los rumores que en Pelaya hay una mortandad, pero allá no se escuchaba nada porque no habían llegado por allá. Cuando yo le digo que ese día que llegaron, fue la primera vez que entraron y llegaron allá a la casa así todo avizorado con esas cosas que uno pues no está acostumbrado a ver una gente así con esa manera y esa forma de hablar. Y llegaron y preguntaron ¿que quiénes había por ahí? No aquí no hay nadie ¿no hay obreros? No porque ya son las 4 de la tarde. Bueno entonces permiso, se pasaron por el piso ahí, no importa que esto se dañe de pronto sale plata de otro lado y se arregla. Pasaron, llegaron allá a la cocina y dijeron: bueno, nosotros somos Martin Moreno, que quita lo malo y deja lo bueno (y batían el rezo ese ahí). Necesitamos de que mañana salga todo el personal que haya aquí, para que nos ubiquen bien la carretera y nos la limpien bien, necesitamos la vía libre, que todo ese monte que está alrededor nos lo quiten porque necesitamos esto es limpio. PREGUNTADO: ¿y quién les exigió eso, la guerrilla o los paramilitares? CONTESTÓ: los paramilitares PREGUNTADO: ¿ya la guerrilla no estaba en la zona? CONTESTÓ: ya se habían ido de por ahí. PREGUNTADO: ¿usted recuerda quiénes, según lo que usted le ha manifestado al despacho, le ordenó los paramilitares que arreglara la vía? (21:42) CONTESTÓ: Claro. PREGUNTADO: ¿a quiénes? CONTESTÓ: a los que estaban ahí en la casa. PREGUNTADO: ¿Y CUANOS HABIAN EN LA Casa? ¿Quiénes eran? CONTESTÓ: Estaba el esposo mío, estaban dos muchachos obreros y el muchacho hijo mío. PREGUNTADO: ¿qué le hicieron a la vía? CONTESTÓ: Se les limpio la carretera. PREGUNTADO: ¿con qué herramientas limpiaron la carretera? CONTESTÓ: Con guadañas y con rulas porque era para quitar el monte, que había mucho monte hacia al lado, según entiendo ellos entraron a todas las casa porque al otro día fue una cantidad de gente que nadie tuvo que decirle a ninguno que saliera, sino todo el mundo se ubicó en la carretera, hicieron lo que ellos mandaron.”

17

Corolario lo anterior, la demandante y su núcleo familiar gozan de reconocimiento institucional de su calidad de víctimas de desplazamiento forzado en el año 2003, hechos por los cuales se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas de acuerdo a la certificación expedida por la UARIV (fl 36-50), documento que obrando presunción a su favor de la calidad de víctima de desplazamiento forzado por hechos acaecidos en el municipio de Pelaya, vereda El Vergel.

Así las cosas se evidencia, conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso que la solicitante y su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado, correspondiendo abordar el vínculo de causalidad entre el hecho victimizante y la venta del predio objeto de restitución.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. 37**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00
Rad. Int: 0081-2017-02

6.2.2. Relación de causalidad entre los hechos descritos por la solicitante y el contexto general de violencia en el municipio de Pelaya-Cesar.

Según el documento aportado por la UAEGRTD -Análisis de Contexto del municipio de PELAYA en el Departamento del Cesar, durante el período comprendido entre la década de los 90 y el año 2006, en el cual se señala lo siguiente:

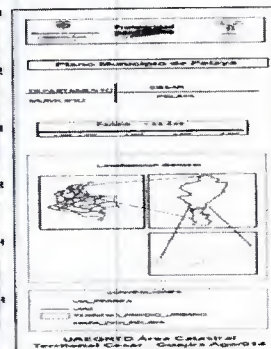
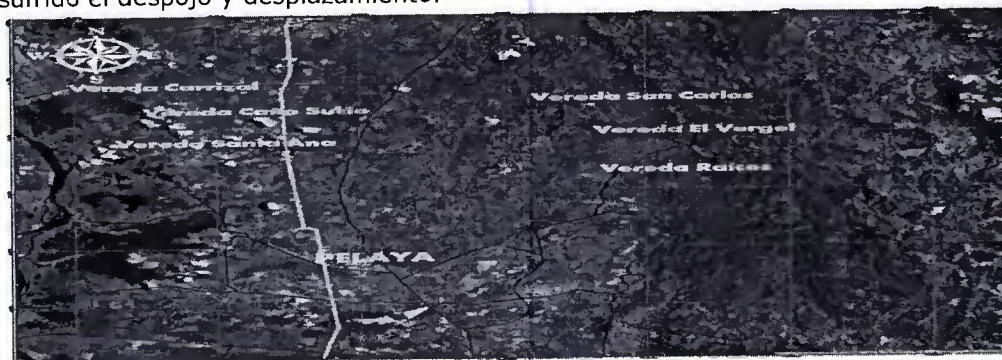
“2. Estigmatización de la población de Pelaya por parte de las Fuerzas Armadas. Década de los noventa”.

La situación de la población civil que vivía bajo la presión ejercida por las guerrillas en veredas como El Carrizal, Caño Sucio, Santa Ana, San Carlos, El Vergel, Las Raíces, Seis de Mayo, La Virgen, Caño Juan entre otras, se ve seriamente agravada por la estigmatización que realizan las Fuerza Militares oficiales sobre esta población. Los miembros de la comunidad pobladora de estas veredas, recuerdan la forma en que eran constantemente señalados y acosados de ser colaboradores de la guerrilla, debido a la fuerte presencia que tuvieron las guerrillas del ELN y FARC durante décadas¹.

En el informe técnico de recolección de información primaria² y sistematización de la jornada de información con pobladores de estas veredas, los participantes afirman que esta situación de señalamiento se complejiza aún más después de la realización de dos marchas en 1991 aproximadamente, una que se dirigía hacia Bucaramanga y la otra a Valledupar. En medio de las marchas, se presentaron abusos de los miembros del Ejército hacia varios jóvenes, quienes fueron despojados de sus ropas, golpeados y obligados a huir corriendo de regreso a la vereda El Carrizal. Los pobladores afirman que su participación en estas marchas fue presionada por la guerrilla “la guerrilla nos obligaba a ir a las marchas³”.

En el mismo documento puede leerse que hacia 1992 se registran fuertes combates con bombardeos en la vereda El Carrizal durante aproximadamente dos días, generando que algunas familias se desplazaran. Posterior a estos eventos, se intensificó el tránsito del Ejército y las agresiones verbales hacia los pobladores del sector del Carrizal, que cubre todo esa vasta región del pie de monte de la Serranía del Perijá (Caño Sucio, Santa Ana, San Carlos, El Vergel, Las Raíces, Seis de Mayo, La Virgen, Caño Juan) a quienes les preguntaban constantemente por el paradero de la guerrilla, los culpaban de ser colaboradores de este grupo. Mientras tanto, la guerrilla continuaba transitando lo que ponía a la población en medio del conflicto armado exponiendo constantemente su vida⁴. La gráfica que se presenta a continuación ubica a “mano alzada⁵” las veredas ubicadas en el pie de monte de la serranía del Perijá, donde estas comunidades han sufrido el despojo y desplazamiento.

18



Según relatos de pobladores de otras veredas como Seis de Mayo, la estigmatización a la población por parte del Ejército se expresa a través del establecimiento de retenes en donde la población era agredida verbalmente y señalada de ser colaboradora e incluso a través de asesinatos con sevicia como el registrado en la memoria de los habitantes a uno de sus vecinos “Carlitos” Tarazona, quien fue atacado con machete y escondido en un pozo. Si bien esta información no se puede contrastar con prensa, es importante considerar el nivel de abuso que vivía la población por parte también de los miembros del Ejército que hacían presencia en la zona⁶.

¹ Unidad de Restitución de Tierras. Op. Cit. pp 6.

² Las Jornadas de recolección de información se realizaron los días 28, 29 y 30 de octubre de 2013, en el marco de una jornada interdisciplinaria coordinada por el área social, el área jurídica y el área catastral en las instalaciones de la Fundación Jardín Infantil con solicitantes y actores claves de las veredas Carrizal, 6 de Mayo, La Legia, Raices Bajas y el Casco Urbano.

³Ibid.

⁴ Unidad de Restitución de Tierras. Op. Cit. Pp 7.

⁵ El equipo de la Unidad de Restitución de Tierras diseñó conjuntamente la gráfica que ilustra las veredas de Pelaya ubicadas en el pie de monte de la Serranía del Perijá, ante la ausencia de información oficial de catastro sobre la división veredal de Pelaya.

⁶ Ibid. Op. Cit. Pp 15





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. _37**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00

Rad. Int: 0081-2017-02

"3.2 Posicionamiento y cooptación de la vida civil, la política y la economía ilegal por parte de los grupos paramilitares a las veredas ubicadas en la zona de la Serranía del Perijá en Pelaya 1994-2006".

Diferentes grupos sociales y pobladores fueron estigmatizados por los paramilitares de pertenecer a la guerrilla y otros sencillamente fueron asesinados al ejercer su ciudadanía: indígenas, sindicalistas, mujeres, jóvenes, campesinos, líderes cívicos, políticos de izquierda (especialmente los miembros de la Unión Patriótica) y representantes de movimientos sociales⁷. En lo que sigue se explica brevemente el surgimiento y composición de estas estructuras, especialmente las AUSC y los grupos que comandaron por ser los de mayor influencia en el municipio de Pelaya.

Desde sus inicios en la década de los noventa, las AUSC (más adelante Frente Héctor Julio Peinado Becerra) al igual que las estructuras que lo precedieron (grupos Juancho Prada y otros), encontró en los ganaderos y terratenientes de la región del centro y sur del Cesar la fuente de financiamiento principal para sus acciones, quienes realizaban sus aportes a la organización a cambio de seguridad.⁸ En efecto, los paramilitares obtuvieron recursos de algunos habitantes de Pelaya, sobre todo del comercio, quienes se veían obligados a darles cuotas, los dueños de fincas y los ganaderos eran a quienes más presionaban. Según uno de los pobladores en ese entonces "colaboraban con ellos y el que no colaboraba era enemigo, igual que la misma estrategia de la guerrilla⁹."

Otras formas de financiación de estas estructuras paramilitares identificadas por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz en Bucaramanga en sus investigaciones, son el tráfico de gasolina y del acero robado de la maquinaria agrícola y el riel del ferrocarril, la extorsión en varios ámbitos económicos, como los comerciantes, agricultores, empresas de transporte, de gaseosas y cerveza. Igualmente el hurto de carros, gasolina y el cobro de gramaje, es decir, de cuotas a los dueños de laboratorios y cultivos de coca¹⁰.

"3.3 Afectaciones de la arremetida paramilitar y la confrontación con las guerrillas en los pobladores del sector de la Serranía de Perijá en el municipio de Pelaya: desplazamiento y despojo".

De acuerdo a la línea de tiempo construida con la comunidad de la vereda El Carrizal, es MARTÍN VELASCO GALVIS, alias "JIMMY" quien marca el inicio de la entrada paramilitar a la vereda. Su accionar sin embargo se extendió a las veredas cercanas como Caño Sucio, El Vergel, Las Raíces, San Carlos, Seis de Mayo y La Legía y se caracterizó por la quema de casas, el robo de todo tipo de posesiones y la agresión física a los campesinos. Después de esta primera entrada registrada entre 1996 y 1997, reúnen a la población en un lugar central y les advierten que si querían se podían quedar pero ellos no respondían por la situación¹¹.

En el proceso de incursión a estas veredas, los paramilitares asesinan a 17 conductores que cubrían la ruta del casco urbano de Pelaya a Carrizal, Santa Ana, La Legía, Seis de Mayo y Caño Juan. Mientras esto ocurría en las veredas, en el casco urbano los paramilitares entraban a la fuerza a las casas por horas de la madrugada, sacaban a las personas y las desaparecían.

Los pobladores afirman que las personas eran obligadas a subir a una camioneta roja por los paramilitares, que era conocida como "la última lágrima", pues las personas que eran obligadas a subir en este vehículo, no regresaban¹².

El control territorial ejercido por los paramilitares se evidenció a través de la ubicación de retenes en vías que conducen del casco urbano de Pelaya hacia las veredas con el fin de identificar a sus víctimas lista en mano -a quienes ellos consideraban colaboradores de las guerrillas- y bajarlas de los vehículos para posteriormente asesinarlas. Los solicitantes afirman que en la vereda Santa Ana, donde está ubicado un sector conocido como "Los Cocos"¹³, las guerrillas y los paramilitares hacían retenes ilegales para controlar la circulación de víveres que llevaban los pobladores¹⁴.

De acuerdo a la información comunitaria obtenida por la Unidad de Restitución de Tierras, después de la primera incursión hacia 1999, los paramilitares entraron nuevamente a las veredas intimidando,

⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD. (julio 2010). Op. Cit. Pp 35

⁸ Centro de Memoria Histórica del Cesar Acuerdos de la Verdad. (2013). Frente Héctor Julio Peinado Becerra Valledupar. (pp.

40) Documento interno. Estas afirmaciones son tomadas de las versiones libres de alias Juancho Prada.

⁹ Entrevista a hombre adulto 1 poblador de la zona por Unidad de Restitución de Tierras, octubre 2013.

¹⁰ Centro de Memoria Histórica. Op. Cit. Idem

¹¹ Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Cesar – Guajira. (28-30 oct 2013). Informe Técnico de la jornada de recolección de información con la metodología de línea de tiempo realizada para los predios solicitados en restitución ubicados en las veredas Raíces Bajas, Seis de Mayo, La Legía, Carrizal del municipio de Pelaya. Pp 5.

¹² Ibid. Pp 5.

¹³ El predio Los Cocos de acuerdo a uno de los trabajadores de esta finca, se llama realmente "Nueva Ola" y colinda con el predio Las Delicias registrado bajo el id 66474 por la Unidad de Restitución de Tierras y con el predio La Victoria registrado bajo el id 66470 por la Unidad de Restitución de Tierras.

¹⁴ Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Cesar – Guajira. (Julio 17 y 18 de 2014). Borrador de Informe Técnico de recolección de información comunitaria con la metodología de línea de tiempo con titulares de restitución de predios ubicados en la vereda San Ana del municipio de Pelaya.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. 37

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00
Rad. Int: 0081-2017-02

amenazando y ejerciendo todo tipo de controles, incluso en la vida privada como veremos en el acápite orientado a las afectaciones a mujeres y niños en esta zona¹⁵.

Aunque la presencia histórica de la guerrilla fue significativamente disminuida con la llegada de los paramilitares al territorio a inicios de la década de los noventa¹⁶, la situación de vulnerabilidad para los pobladores aumentó. La presencia de paramilitares y guerrilla al mismo tiempo en constantes disputas por el territorio y los recursos, ocasionaron señalamientos de uno u otro grupo hacia los campesinos, quienes inevitablemente terminaron siendo victimizados y obligados a dejar sus parcelas.

Aterrizando al caso concreto, con relación a la causa determinante de la venta del predio objeto de restitución, la solicitante manifestó en su interrogatorio lo siguiente:

"PREGUNTADO: Cuénteme ¿Qué pasó con la compraventa que se hizo frente al señor Barreto de la parcela? ¿Por qué la vendió dos veces? (42:28) CONTESTÓ: Porque nosotros nos fuimos a vivir a Pelaya y el señor se fue a traer la plata que le habían prestado para trabajar, y él se fue a traerla a Aguachica, que tenía una parte allá, y viniendo en el camino, el carro ahí donde dicen el filo de los chivos ahí se quedó el carro trancado y atrás venía una moto y ahí lo robaron a él, le quitaron la plata que el traía, aproximadamente por ahí 18 millones de pesos, esa plata era prestada que era con la que empezaba a trabajar. Entonces a él lo hirieron y le quitaron la plata, entonces la plata como era prestada, entonces el dueño de la plata, empezó a atacar, que la plata, que la plata, que la plata. Se perdió la plata, entonces tocaba vender la parcela, para responder por la plata y para pagar el dinero que se perdió. PREGUNTADO: ¿O sea que cuando a su señor esposo le atracan y le quitan la plata, usted todavía no había vendido la parcela? CONTESTÓ: No, estaba todavía el administrador allá en la parcela. PREGUNTADO: ¿Usted puede decirme en qué año vendió la parcela? (44:28) CONTESTÓ: Pues yo creo que la vendí en el 2004. PREGUNTADO: ¿Usted recibe ayuda por parte del Estado como víctima? CONTESTÓ: Recibí como tres veces. PREGUNTADO: ¿Cuánto le prestó el banco a su esposo? (42:35) CONTESTÓ: No, el banco no se lo prestó, se lo prestó un amigo. PREGUNTADO: ¿Cuánto le prestaron? CONTESTÓ: 18 millones de pesos. PREGUNTADO: ¿Y con qué pudo respaldar él esa deuda a su marido? CONTESTÓ: A él le roban esa plata, y el señor dueño de la plata, ya al perderse la plata pues el empezó a atacar. Bueno entonces los amigos, habían bastantes amigos, muy buena gente y se reunieron y le ayudaron a buscar 10 millones de pesos a él, para ayudar a que el señor no se pusiera tan mal, porque el señor se cabreó mucho cuando la plata se perdió. Entonces entre los amigos le buscaron 10 millones de pesos y le dimos al señor para que se calmara, y entonces en ese entonces dijo: no pues, si toca vender la parcela porque no había otra forma de donde pagar, tocaba que venderla. Entonces Otro Barreto era de la vereda, de ahí de los Laureles, vivía en toda la entrada de los laureles para coger para allá. Entonces él dijo que la compraba. El señor era el dueño de esa parcela, tenía forma, tenía modo de vivir. PREGUNTADO: ¿Usted cuando sale de la parcela, dónde ubica? (55:35) CONTESTÓ: En Pelaya. PREGUNTADO: ¿Y estando en Pelaya, en algún momento los grupos al margen de la ley, de esos que usted sentía temor porque pensaba que la iban a perseguir, que la iban a agredir, le se acercaron en Pelaya nuevamente a presionarla, a amenazarla? CONTESTÓ: No se nos acercaron, nos llamaban, por llamadas. PREGUNTADO: ¿A qué distancia está el Municipio de Pelaya de la vereda El Vergel? CONTESTÓ: Pues puede estar como a una hora de El Vergel a Pelaya. PREGUNTADO: Usted manifestó que allá no se acercaban personalmente pero que la llamaban. CONTESTÓ: Allá lo que hicieron fue llamarnos y nos pidieron 20 millones de pesos, que necesitaban 20 millones de pesos y que los lleváramos a las nubes. ¿Y no que cómo así que 20 millones de pesos? ¿Y de adonde? que nosotros no teníamos eso. Comenzaron a llamar y que nos iban a llevar al niño más pequeño, que me iban a matar a mí para que les doliera más, una amenaza grande, pero nosotros nos hablamos con el Gaula, y nos ayudó. PREGUNTADO: ¿Y esas amenazas que le hacían por teléfono, de celular, se identificaba en la línea, en las llamadas, alguna persona, algún comandante, algún miembro de un grupo ilegal se identificaba? CONTESTÓ: No, él llamaba y él no se identificaba quién era, sino que nos llamaba y nos decía que oiga necesitamos que se manifieste con 20 millones de pesos que nosotros necesitamos para que nos lo lleve a las nubes, allá hay un personal que lo va a recoger, era que nos decía, nos decía camarada. PREGUNTADO: Usted cuando llega a Pelaya según usted lo ha manifestado, de la vereda El Vergel desplazada. ¿A qué se dedicó usted en Pelaya? (58:07) CONTESTÓ: A hacer empanadas. PREGUNTADO: ¿y cómo usted puede explicarle al despacho, que una señora que hace empanadas, la llame algún grupo al margen de la ley a exigirle 20 millones de pesos? ¿Por qué cree usted que la llamaban a exigirle 20 millones de pesos? CONTESTÓ: pues, no sé porque sería.
SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
PREGUNTADO: usted manifestó que se dedicaba a la compra y venta de ganado. Pero existe una contradicción cuando un grupo paramilitar les ofrece tener un ganado en la parcela. CONTESTÓ: Como le digo, nosotros compramos ganao fue en Pelaya, cuando nos fuimos para Pelaya ¿si me entiende?
PREGUNTADO: ¿Y cuando estaban en la parcela a qué se dedicaban? CONTESTÓ: cuando estábamos en la

20

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD. Op. Cit. Pp. 32
Edificio Banco del Estado, Avenida Daniel Lemaitre No 9-45 Local 5-6
Correo Electrónico: sectesrtribol@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax: 6604168.
www.tribunaltierrascartagena.com
Cartagena - Bolívar





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. _37

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00

Rad. Int: 0081-2017-02

parcela nos dedicábamos a sembrar maíz, yuca, a criar, cerdos, gallinas y eso. Por ahí cuatro animalitos que le daban a uno el aumento, por eso era que miraban los potreros vacíos. PREGUNTADO: ¿Precísele al despacho si la venta del predio fue por necesidad de pagar una deuda? CONTESTÓ: Pagar una deuda."

Del análisis de las circunstancias que rodearon la venta del predio solicitado en restitución, no puede colegirse que existe un **nexo causal entre lo afirmado por la solicitante y el contexto de violencia acaecido en la zona para la fecha de los hechos**, por cuanto si bien está demostrado el contexto de violencia en la zona, para la época en que la actora señala abandonó el predio objeto de restitución, la posterior venta del mismo, no fue consecuencia de ello, sino como se señala en la demanda, que al desplazarse hacia el municipio de PELAYA, su cónyuge se dedicó a la compraventa de ganado, por lo que obtuvo un préstamo de \$17.000.000, dinero que le fue hurtado el mismo día que los retiró del banco, por lo que debido al detrimento en su patrimonio se vio obligada a vender el predio al señor OTONIEL BARRETO y posteriormente a RAMÓN EMIRO GARCÍA, por medio de escritura pública del 29 de diciembre de 2004, lo cual permite develar que no existe relación de causalidad entre los hechos victimizantes del desplazamiento forzado, el consecuente abandono y la ulterior venta del predio objeto de restitución, con el contexto de violencia generalizado que se vivió en el municipio de Pelaya, en el año 2003. Esta conclusión permite desestimar la afirmación de despojo o venta forzada del predio objeto de restitución y por el contrario conlleva a afirmar que la venta realizada por la solicitante y su cónyuge se adelantó dentro del marco legal comercial establecido en el Código Civil colombiano para la compraventa de inmuebles, en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad, otorgando su consentimiento de manera voluntaria y libre de coacción o presión ilegal alguna relacionada con el conflicto armado, razón por la cual, huelga afirmar que no existe relación alguna entre el hecho victimizante del desplazamiento forzado de la solicitante y la venta del predio en mención, atendiendo la delimitación jurídica del conflicto armado plasmada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

21

En lo que atañe a estos requisitos, la Corte Constitucional ha definido las subreglas decisionales que debe tener en cuenta la administración de justicia para declarar la ocurrencia de estos hechos en el marco del conflicto armado y así tener como probados los supuestos consagrados por el artículo tercero de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en la **Sentencia C-781/12**:

"Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.

Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos;¹⁷ (ii) el confinamiento de la población;¹⁸ (iii) la violencia sexual contra las mujeres;¹⁹ (iv) la violencia generalizada;²⁰ (v) las amenazas provenientes de actores armados

¹⁷ T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra)

¹⁸ Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

¹⁹ Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

²⁰ T-821 de 2007 (MP (E) Catalina Botero Marino)

Edificio Banco del Estado, Avenida Daniel Lemaitre No 9-45 Local 5-6

Correo Electrónico: sectesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax: 6604168.

www.tribunaltierrascartagena.com

Cartagena - Bolívar





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
SENTENCIA No. _37**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00118-00
Rad. Int: 0081-2017-02**

desmovilizados;²¹ (vi) las acciones legítimas del Estado;²² (vi) las actuaciones atípicas del Estado;²³ (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales;²⁴ (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados,²⁵ y (x) por grupos de seguridad privados,²⁶ entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno..."

En este contexto, NO se encuentra probado en el curso del sub judice el nexo causal entre el desplazamiento forzado de la acá reclamante y su núcleo familiar, y los elementos fácticos que desarrolla el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el particular la Corte Constitucional así se ha pronunciado en la sentencia C-291 del 25 de abril de 2007:

"...Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho..."

La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-..."

En razón de los argumentos expuestos, las razones de hecho y de derecho analizadas, esta Sala denegará las pretensiones de la actora, sin necesidad de analizar los demás presupuestos de la acción de restitución.

22

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en Descongestión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V- RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones incoadas por la señora MIREYA FLOREZ DUARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, en especial las de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-14978. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua –Cesar en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, se sirva excluir a la señora MIREYA FLOREZ DUARTE del registro de tierras despojadas

²¹ T-895 de 2007 (MP: Clara Inés Vargas Hernández)

²² Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP: Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

²³ T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

²⁴ T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).

²⁵ T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

²⁶ T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Edificio Banco del Estado, Avenida Daniel Lemaitre No 9-45 Local 5-6

Correo Electrónico: sectestrbol@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax: 6604168.

www.tribunaltierrascartagena.com

Cartagena - Bolívar



y abandonadas forzosamente respecto del predio denominado "Parcela No 4 La Mano de Dios", ubicado en el corregimiento el Vergel, Municipio de Pelaya, del Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-14978 y cédula catastral 00-03-0001-0102-000.

CUARTO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculados, por el medio más eficaz, y expedito, además por correo electrónico si lo tuvieran.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADA PONENTE

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADA

Henry Calderon Raudales
HENRY CALDERON RAUDALES

MAGISTRADO

23

